

NACIONES UNIDAS

# Asamblea General

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISIÓN  
23ª sesión  
celebrada el jueves  
6 de noviembre de 1997  
a las 15.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 23ª SESIÓN

Presidente: Sr. TOMKA (Eslovaquia)

SUMARIO

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/52/SR.23  
3 de febrero de 1998  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/52/10)

1. La Sra. GAO Yanping (China), refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, recuerda que el año anterior la Comisión de Derecho Internacional (CDI) concluyó el examen en primera lectura del proyecto de artículos sobre este tema, con lo que dio cima a una labor de 40 años. La delegación de China acoge favorablemente la decisión de la CDI de concluir la segunda lectura antes del fin del quinquenio en curso y, habida cuenta de la urgencia y la dificultad de esa labor, considera que es necesario que la CDI conceda prioridad a dicha tarea.

2. Para llevar a cabo la segunda lectura, habrá que analizar detenidamente las tres cuestiones que la oradora indica a continuación. En primer lugar, el concepto de "crimen de Estado" y sus consecuencias jurídicas plantean problemas. La delegación de China ha recordado en numerosas ocasiones que la adopción de ese concepto en el derecho internacional constituye una dificultad prácticamente insuperable, habida cuenta de los principios par in parem non habet imperium y societas delinquere non potest. Dada la situación actual de la comunidad internacional, es imposible definir y reprimir penalmente un "crimen de Estado". Por ello, es necesario modificar el proyecto de artículo 19, relativo a los "crímenes y delitos internacionales", así como los proyectos de artículos relativos a las consecuencias jurídicas, que figuran en la segunda parte del proyecto de artículos.

3. En segundo lugar, es necesario adoptar contramedidas para hacer frente a los hechos internacionalmente ilícitos. Aunque se reconozca el derecho del Estado lesionado a adoptar contramedidas, éstas deben quedar sometidas a determinadas restricciones. Si bien el proyecto de artículos parece satisfactorio al respecto en su forma actual, subsisten algunas dificultades. Así, si el Estado lesionado puede considerar la adopción de determinadas medidas transitorias, como la congelación de haberes y la suspensión de una autorización, el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito puede considerarlas contramedidas y recurrir unilateralmente al arbitraje. Si tiene lugar el procedimiento de arbitraje y cesa el comportamiento ilícito, el Estado lesionado debería suspender sus contramedidas. Por ello, es necesario precisar esas cuestiones en la segunda lectura y, en particular, el contenido de la expresión "medidas transitorias de protección".

4. En tercer lugar, las disposiciones relativas a la solución de controversias adoptadas en primera lectura son demasiado rígidas y no son pertinentes ni flexibles. Las partes interesadas deben poder elegir libremente entre los diversos modos de solución. La delegación de China considera que, aunque la cuestión de la solución de controversias debe abordarse en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, no cabe duda de que, habida cuenta del estrecho vínculo que existe entre la solución de controversias y las contramedidas, los artículos relativos a la solución de controversias podrían refundirse en un único artículo en el capítulo que versa sobre las contramedidas.

5. Por lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la oradora está de acuerdo con el análisis de los 22 proyectos de artículos que ha realizado el Grupo de Trabajo, análisis que figura en el anexo del informe de la CDI del año anterior (A/51/10); además, la oradora está de acuerdo con las observaciones relativas a la orientación de los futuros trabajos al respecto. La "prevención" y la "responsabilidad" son dos cuestiones fundamentales que se abordan en el marco del proyecto de artículos. Después de haber aprobado los proyectos de artículos sobre la "prevención", la CDI debe intentar realizar el examen en primera lectura del proyecto de artículos en los próximos años.

6. En el artículo 1 se define el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, a saber, las actividades que no están prohibidas por el derecho internacional y que entrañan el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. El Estado incurre en responsabilidad en caso de daño si no ha cumplido las obligaciones que se establecen en el proyecto de artículos sobre la prevención al realizar actividades de esa índole. Por otra parte, si el Estado cumple con las obligaciones que le incumben en virtud del proyecto de artículos y se produce un daño, se tratará de un caso de "responsabilidad internacional", que constituye el núcleo del tema. Una vez que haya concluido el examen en primera lectura del proyecto de artículos sobre la prevención, la CDI deberá examinar la cuestión de la responsabilidad. La decisión de modificar el título del tema deberá adoptarse teniendo en cuenta el contenido del proyecto de artículos.

7. La protección diplomática es un tema nuevo que afecta a cuestiones muy complejas. Cuando una persona jurídica, como, por ejemplo, una sociedad, pide beneficiarse de la protección diplomática, el Estado del que sea nacional presentará en su nombre una solicitud de indemnización. Habida cuenta, no obstante, de que las sociedades y, en particular, las multinacionales, tienen frecuentemente estructuras muy complejas, puede resultar sumamente difícil aplicarles las normas relativas a la nacionalidad a los efectos de solicitar una indemnización o de aplicar otras disposiciones del derecho internacional. Según el derecho internacional consuetudinario, la protección diplomática únicamente debe invocarse después de haberse agotado todos los recursos administrativos y judiciales internos y, al ejercitarse esa protección, deben respetarse la soberanía de los Estados y su jurisdicción. De no ser así, los no nacionales podrían disfrutar de privilegios en sus relaciones con el Estado de acogida y provocar una intervención diplomática en una etapa anterior al solicitar al Estado de su nacionalidad que ejerciese inmediatamente presiones políticas, lo que podría redundar en menoscabo de la soberanía y los poderes judiciales del Estado afectado respecto de las personas sometidas a su jurisdicción.

8. La delegación de China ha tomado nota de las excepciones y de que en el calendario propuesto se tiene en cuenta la existencia de otros recursos internacionales, incluidos los recursos a los órganos de vigilancia en el ámbito de los derechos humanos y a los tribunales internacionales competentes en relación con las inversiones extranjeras. No obstante, a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el órgano de vigilancia, a saber, el Comité, únicamente puede entender de un asunto una vez que se haya asegurado de que todos los recursos internos disponibles han sido utilizados y agotados, con arreglo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por lo que

respecta a la cuestión del recurso al arbitraje a los efectos de la solución de las controversias relativas a las inversiones, aunque algunos Estados pueden concertar acuerdos de arbitraje al respecto, ello no significa que el principio de aplicación general del agotamiento de los recursos internos quede automáticamente excluido. Por el contrario, deben interponerse todos los recursos administrativos y judiciales antes de recurrir al arbitraje. Debe establecerse una disposición expresa para consignar ese principio.

9. La delegación de China está de acuerdo con el análisis que ha realizado el Grupo de Trabajo de la CDI en relación con la oportunidad y la viabilidad del estudio sobre los actos unilaterales de los Estados. En las relaciones internacionales, los Estados frecuentemente llevan a cabo actos unilaterales con el propósito de producir efectos jurídicos. La práctica de los Estados en ese ámbito se manifiesta en formas y en circunstancias múltiples y existen suficientes instrumentos que la CDI puede analizar y codificar. A juicio de China, el título del tema debería modificarse de la manera siguiente: "Actos jurídicos unilaterales de los Estados". Este título permitiría disipar el temor de que las grandes Potencias intenten legitimar algunos de sus actos unilaterales. El examen de ese tema contribuirá a precisar el funcionamiento y las consecuencias jurídicas de ese tipo de actos con objeto de fortalecer el Estado de derecho y aportar certidumbre y estabilidad a las relaciones internacionales. El tema debe limitarse a los actos jurídicos unilaterales de los Estados y la cuestión de los actos unilaterales de los organismos internacionales puede incluirse en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI como posible objeto de su futura labor.

10. La Sra. Škrk (Eslovenia) dice que su delegación está totalmente de acuerdo con las conclusiones formuladas por el Relator Especial en relación con las reservas a los tratados y considera que es preciso mantener el acervo del régimen de Viena y dotarlo de rango de derecho internacional consuetudinario. Ese régimen está configurado para ser aplicado universalmente y, por ello, es inútil crear un régimen especial para los tratados multilaterales normativos, incluidos los convenios relativos a los derechos humanos.

11. Al apreciar la admisibilidad de las reservas, es necesario establecer un equilibrio adecuado entre, por una parte, el hecho de que una reserva haya de ser compatible con el objeto y la finalidad de un tratado y, por otra, el carácter consensual de dicho tratado, lo que plantea ciertamente algunas dificultades. El principio de la libertad del consentimiento ha servido de orientación al Relator Especial en su evaluación de la competencia de los órganos de vigilancia de los derechos humanos. Según el Relator Especial, esos órganos tienen como función básica velar por el respeto del tratado correspondiente, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) o del carácter puramente consultivo que se les puede conferir.

12. La delegación de Eslovenia está de acuerdo con el Relator Especial en que corresponde fundamentalmente a los Estados partes en los tratados de derechos humanos decidir si deben seguir siendo partes en el tratado pertinente y, por consecuencia, modificar o dejar en suspenso una reserva que haya sido objeto de objeciones o si deben denunciar el tratado. Las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, aprobadas por la CDI, ponen esencialmente de manifiesto las

posiciones adoptadas por el Relator Especial en su segundo informe. Constituyen, pues, un punto de partida adecuado para proseguir los trabajos sobre esa cuestión compleja. Se ha invitado a los órganos de vigilancia creados en virtud de los tratados de derechos humanos a formular observaciones a la CDI sobre las reservas a dichos tratados, invitación que, a juicio de la delegación de Eslovenia, se ajusta al estatuto de la CDI y a la normativa dimanante de varias recomendaciones que fueron formuladas a la CDI durante el coloquio sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, alentándola a estrechar su cooperación con otros órganos.

13. Eslovenia acoge con satisfacción el nombramiento del Sr. James Crawford como Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados y se congratula de que la CDI vaya a comenzar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre ese tema en su próximo período de sesiones. La definición de los crímenes y delitos internacionales que figura en el artículo 19 representa ciertamente una de las cuestiones claves del tema. Eslovenia ya ha manifestado en la Sexta Comisión que está de acuerdo con el enfoque de dos etapas adoptados por la CDI para abordar el problema de los actos de los Estados que constituyen violaciones de obligaciones internacionales. Parece improbable que todas las violaciones del derecho internacional puedan ser consideradas en pie de igualdad, ya que es incuestionable que algunas de esas violaciones pueden tener consecuencias ilícitas mucho más graves que las demás y redundar en perjuicio de los intereses de un gran número de Estados e incluso de toda la comunidad internacional. Además, la delegación de Eslovenia es plenamente consciente de las cuestiones prácticas y teóricas que dimanar de la distinción entre delitos y crímenes internacionales, incluida la identificación del Estado lesionado por un crimen internacional y del Estado facultado para recurrir a un órgano judicial internacional. Es necesario admitir que los actos ilícitos definidos como crímenes internacionales por la CDI no siempre redundan en perjuicio de los intereses de todos los Estados con la misma gravedad. Por ello, la CDI debe reexaminar con suma prudencia y a fondo toda la cuestión de los crímenes y delitos internacionales, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos y la doctrina internacional, la cual aporta en cierta medida orientaciones sobre esa cuestión espinosa. Por otra parte, es prematuro adoptar una posición firme sobre el régimen de las contramedidas preparado por la CDI, ya que ese régimen se basa actualmente en la distinción entre crímenes y delitos internacionales y, por ello, depende del tratamiento que se dé a los crímenes internacionales. Por lo demás, la delegación de Eslovenia considera que, por el momento, la CDI debería mantener la tercera parte, relativa a la solución de controversias.

14. En lo que concierne a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, parece razonable el enfoque adoptado por la CDI, que consiste en abordar en primer lugar la cuestión de la prevención del daño transfronterizo dimanante de actividades peligrosas. No obstante, sería lamentable que la CDI no prosiguiese su labor sobre la responsabilidad relacionada con las actividades peligrosas que producen efectos transfronterizos, lo que constituiría el corolario de la regulación de la prevención de esas actividades.

15. La delegación de Eslovenia siempre ha estado de acuerdo con la inclusión de la cuestión de la protección diplomática en el programa de trabajo de la CDI, por considerar que cada vez es más necesario codificar el derecho internacional

sobre esa materia. El riguroso enfoque adoptado por la CDI en su informe parece apropiado y está justificado que intente limitar el tema a la codificación de normas secundarias. Con todo, deben destacarse algunos aspectos importantes.

16. En primer lugar, no cabe duda de que el desarrollo del derecho contemporáneo relativo a los derechos humanos ha modificado el concepto tradicional de la protección diplomática, aun cuando, en el plano internacional, ésta deba considerarse siempre esencialmente un derecho del Estado y no de la persona. La CDI deberá analizar ese ámbito con prudencia y, en particular, tener en cuenta la práctica legislativa de los Estados que reconocen ya ese derecho a sus nacionales en el marco de su legislación interna. Es asimismo necesario estudiar con detalle otra cuestión ya planteada por la CDI, a saber, si un Estado del que un nacional - una persona natural - tiene también la nacionalidad de uno o varios otros Estados puede ejercer su protección diplomática respecto de ese nacional contra dicho Estado o Estados. La CDI también podría incluir a los refugiados en la lista de las personas naturales que pueden pedir protección diplomática, habida cuenta de que no tienen cabida en ninguna de las categorías ya previstas por la CDI por no ajustarse a determinados criterios y, en particular, a la duración de la residencia en el Estado que puede ejercer la protección diplomática.

17. La intensificación de las relaciones comerciales internacionales exige un estudio a fondo sobre los criterios de vinculación efectiva a los efectos de determinar la nacionalidad de las personas jurídicas. A este respecto, parece satisfactorio el enfoque inicial adoptado por la CDI.

18. Por lo que respecta al ejercicio de la protección diplomática por las organizaciones internacionales, la delegación de Eslovenia considera que, habida cuenta de que el número de organizaciones internacionales, regionales y gubernamentales ha aumentado considerablemente en los diez últimos años, la protección funcional ejercida por esas organizaciones constituirá en lo sucesivo una parte importante de la protección diplomática contemporánea. No obstante, sería preferible que la CDI concluyese su labor sobre la protección diplomática ejercida por los Estados antes de emprender el estudio de la protección funcional ejercida por las organizaciones internacionales.

19. Los actos unilaterales de los Estados es un tema que se presta a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional y, por ello, procede que figure en el programa de trabajo de la CDI. Eslovenia está de acuerdo con el enfoque general propuesto por el Grupo de Trabajo, incluidos el alcance y el contenido del estudio que ha de emprenderse. No cabe duda de que el marco jurídico adoptado por la CDI para los actos unilaterales se inspira en las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De todos modos, el orador desea hacer algunas aclaraciones sobre un aspecto de la clasificación de los actos jurídicos unilaterales de los Estados, a saber, la cuestión de las declaraciones interpretativas. Esas declaraciones son cada vez más frecuentes en las relaciones establecidas en virtud de convenios y, aunque la CDI haya abordado ya esa cuestión en el marco de las reservas a los tratados, el concepto mismo de declaración interpretativa y sus características deberían examinarse en el contexto de los actos unilaterales de los Estados. La CDI debe decidir si se propone considerar esas declaraciones como reservas y encontrar el modo de encuadrarlas debidamente entre las reservas y los actos unilaterales de los Estados.

20. El Sr. LORAS (Francia) dice que desea precisar las observaciones que su delegación ya ha formulado la semana anterior. En relación con la responsabilidad de los Estados, el orador dice que, dado que se ha invitado a los Estados a presentar por escrito sus comentarios sobre el proyecto de artículos de la CDI, Francia remitirá en breve sus observaciones sobre el tema y, por ello, el orador se limitará a abordar algunas cuestiones de principio que su delegación considera fundamentales.

21. El enfoque general del proyecto de artículos plantea numerosas dificultades. Francia ha recordado sistemáticamente ante la Sexta Comisión que la existencia de un daño es un elemento indispensable para que entre en juego la responsabilidad del Estado y que ese elemento forma parte integrante de dicha responsabilidad. Francia nunca ha estado de acuerdo con la idea de que el incumplimiento de las obligaciones, que por otra parte están mal definidas en el proyecto de artículos, basta para que el Estado incurra en responsabilidad.

22. La delegación de Francia también ha criticado en numerosas ocasiones el concepto de "crimen internacional" que se define en el artículo 19 del proyecto, así como la distinción entre crímenes y delitos internacionales. Es difícil negar la existencia de actos ilícitos que son más graves que otros, si bien la distinción que hace la CDI entre los "crímenes" y los "delitos" resulta vaga e inoperante. Por lo demás, la CDI extrae muy pocas consecuencias de la distinción que establece.

23. La expresión "Estado lesionado" que figura en el artículo 40 es ambigua y exige también que se haga hincapié en el concepto de "daño".

24. Las disposiciones relativas a las contramedidas no deben figurar en el proyecto, ya que resulta dudosamente necesario referirse a las contramedidas en un proyecto que versa sobre la responsabilidad de los Estados. El texto sobre la responsabilidad únicamente debe incluir aspectos relacionados con ésta. El régimen de las contramedidas podría justificar por sí solo un estudio específico por parte de la CDI.

25. Francia considera que no son pertinentes las disposiciones relativas a la solución de controversias. El objetivo de la tercera parte del proyecto es lograr el arreglo judicial de todas las controversias. Ahora bien, no está justificado establecer un régimen singular para las controversias relacionadas con la responsabilidad estableciendo un mecanismo de solución especial. Además, la mayoría de las veces no se plantean controversias aisladas sobre la responsabilidad. Por otra parte, se plantean controversias de fondo que tienen consecuencias en el ámbito de la responsabilidad. Por ello, la tercera parte resulta improcedente por lo que respecta a los principios en que se basa. Francia no considera justificado que se establezca un mecanismo de solución específica de las controversias relacionadas con la responsabilidad. Sería preferible remitirse al derecho internacional general. Como solución, podría considerarse que la tercera parte tiene carácter indicativo en lugar de suprimirla. De ese modo, podría adoptar la forma de un protocolo facultativo.

26. La Sra. WONG (Nueva Zelandia) está de acuerdo con la sugerencia del Presidente de la CDI de que la Sexta Comisión organice el próximo año reuniones oficiosas para examinar los temas de que se ocupa la CDI. La oradora se congratula de que la CDI haya abordado cuestiones tales como la de su

cooperación con otros órganos especializados en el marco del derecho internacional. En el párrafo 2 del artículo 26 del estatuto de la CDI se dispone que los documentos de la CDI deben distribuirse a las organizaciones internacionales que se ocupan del derecho internacional y por lo menos a una organización de cada Estado Miembro. En el párrafo 1 del artículo 26 se dispone que la CDI podrá consultar a cualquier organización nacional o internacional sobre cualquier tema que le haya sido encomendado. Esas disposiciones pueden y deben ser aplicadas.

27. Por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, la delegación de Nueva Zelandia está de acuerdo con el plan de trabajo para el examen del tema y acoge favorablemente el nombramiento del Relator Especial. El tema de la responsabilidad de los Estados tiene una importancia fundamental. Los principios enunciados en el proyecto de artículos ya orientan la práctica de los Estados. Ello ocurre, en particular, en el caso del artículo 4, en el que se dispone que el hecho del Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional y que en tal calificación no influirá que el mismo hecho esté calificado de lícito según el derecho interno. Ese texto se tuvo en cuenta en las negociaciones encaminadas a la preparación de una convención contra los atentados terroristas. Los trabajos que se realizan podrían configurarse en su forma definitiva como un tratado o un código.

28. Por lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la oradora dice que ese ámbito del derecho internacional, que está en constante evolución, reviste una importancia especial en los albores del siglo XXI. En el mundo actual, el hecho de no prevenir un daño contra el medio ambiente puede tener consecuencias dramáticas. Ya se ha generalizado la idea de que los recursos naturales del planeta no son inagotables y que es preciso promover el desarrollo sostenible. Los órganos que contribuyen a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional en ese ámbito no pueden permitirse negligencias de ninguna índole. El Grupo de Trabajo de la CDI realizó el año pasado un trabajo importante que plasmó en el proyecto de artículos sobre la prevención. Es preciso destacar que los Estados tienen la obligación de prevenir el daño transfronterizo y de reducir los riesgos, particularmente merced a los estudios sobre las consecuencias ambientales. A este respecto, los futuros trabajos sobre el tema no deben versar únicamente sobre la prevención. Si se produce un daño, debe procederse a una indemnización. El que contamina debe pagar. El año en curso, la CDI ha decidido abordar separadamente las cuestiones de la prevención y de la responsabilidad internacional. No obstante, esos dos aspectos del tema que se examina tienen la misma importancia. Si se ocupa de ambos con la misma atención, la CDI pondrá de manifiesto que es una organización moderna y dispuesta a hacer frente a las tareas que le depara el siglo XXI.

29. El Sr. CEDE (Austria) acoge favorablemente el hecho de que la CDI haya constituido un grupo de trabajo sobre la responsabilidad de los Estados. Es preciso concluir lo antes posible el examen de ese tema. Los trabajos podrían adoptar la forma definitiva de una convención internacional, si bien podría optarse también por un instrumento más flexible, como una guía de la práctica de los Estados. Por lo que respecta al contenido del proyecto de artículos, la CDI ha pedido a los Estados que formulen observaciones sobre cuestiones fundamentales, como las contramedidas y la solución de controversias, y que den



su opinión sobre las posibles lagunas del proyecto. De todos modos, la delegación de Austria considera que el proyecto es demasiado exhaustivo y que debería reducirse. En particular, deberían suprimirse algunas disposiciones controvertidas, ya que pueden restar aceptación al proyecto. Se podría incluso suprimir toda la tercera parte.

30. Al revisar el proyecto de artículos, la CDI debe evitar la utilización de determinados términos jurídicos, como, por ejemplo, el de "caso fortuito", concepto éste cuyo alcance no está suficientemente delimitado por la práctica de los Estados. Habida cuenta de que se trata de evitar los conflictos entre los Estados, es preciso evitar términos jurídicos poco claros que se presten a controversias. No obstante, la delegación de Austria considera satisfactorio el enfoque general de la primera parte, al igual que la concisión con que está generalmente redactado todo el proyecto de artículos, salvo algunas disposiciones sobre las que conviene hacer algunas aclaraciones.

31. Los proyectos de artículos del capítulo II de la primera parte, relativos al "hecho del Estado" en el derecho internacional, parecen bien redactados en general. Sin embargo, cabe preguntarse si las disposiciones del capítulo II abarcan debidamente los actos de las personas físicas y jurídicas que, en el momento en que cometen una violación del derecho internacional, no actúan en calidad de órgano del Estado, sino bajo la autoridad y el control de éste. Habida cuenta de que los Estados tienen cada vez más tendencia a encomendar a personas que no pertenecen a sus órganos actividades imputables al Estado, cabe preguntarse si los criterios establecidos en el capítulo II para la determinación de los actos atribuibles al Estado no son demasiado restrictivos. Para responder a esta interrogante, habrá que examinar de manera más detenida la práctica reciente de los Estados.

32. La cuestión del comportamiento de los órganos de un movimiento insurreccional que se examina en los artículos 14 y 15 suscita profundas dudas, particularmente por lo que respecta a la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 15, relativa a la atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional. La relación entre las oraciones primera y segunda de esa disposición puede dar lugar a resultados curiosos, por ejemplo, si se tienen en cuenta los acontecimientos que han tenido lugar en Bosnia y Herzegovina: la aplicación de esa disposición daría lugar a que dicho Estado fuera responsable de sus propios actos y de los del movimiento separatista, actualmente representado en el Gobierno de conformidad con el Acuerdo de Dayton. Por otra parte, debe examinarse la experiencia con que se cuenta a raíz de la desaparición de la cortina de hierro en la ex Yugoslavia y de los disturbios de otros países con miras a una posible modificación de los artículos 15 y 16.

33. Por lo que respecta a los crímenes internacionales, la delegación de Austria sigue considerando que ese concepto apenas tiene utilidad en el contexto de la responsabilidad de los Estados. La delegación de Austria sigue convencida de que debería suprimirse el artículo 19, al igual que las disposiciones relativas a las consecuencias de los crímenes que figuran en los artículos 51 a 53. Si la Asamblea General aprobase dichos artículos, podría reducirse el grado de aceptación de todas las disposiciones sobre la responsabilidad de los Estados. En la práctica, el abuso del concepto del crimen internacional podría brindar pretextos tentadores para justificar la adopción de contramedidas y de sanciones desproporcionadas como reacción a violaciones incluso menores del

derecho internacional. El concepto de delito internacional no tiene ninguna importancia especial, habida cuenta de que cualquier violación del derecho internacional que hace incurrir en responsabilidad a un Estado constituye técnicamente un delito. Para abordar las consecuencias jurídicas de las violaciones del derecho internacional, la CDI debería más bien adoptar un nuevo enfoque teniendo en cuenta la gravedad de la violación y la posible duración de sus efectos perjudiciales. A este respecto, debe examinarse la posibilidad de exigir una indemnización punitiva (punitive damages) teniendo en cuenta la práctica de los Estados.

34. En general, Austria prefiere el enfoque "objetivo" que se ha adoptado en otras partes del proyecto y considera que los conceptos del derecho penal interno, incluido el del acto internacional, no deben figurar en la regulación de las relaciones jurídicas entre los Estados. A este respecto, es preciso tener en cuenta la práctica arraigada en la comunidad internacional en relación con las medidas que ésta puede adoptar con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en caso de una violación del derecho internacional que constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Además, la práctica de los Estados, dentro de la que cabe mencionar los esfuerzos que se realizan para establecer una corte penal internacional que celebre juicios contra personas, incluidos los órganos del Estado, que hayan cometido actos criminales, podría constituir un arma más eficaz que la tipificación de la conducta de los Estados a los efectos de reprimir las violaciones graves de las normas fundamentales de derecho internacional, como los derechos humanos y los principios humanitarios.

35. Por lo que se refiere al capítulo V de la primera parte, relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud, algunos Estados pueden considerar dudosamente justificado el párrafo 2 del artículo 29, en el que no se considera que el consentimiento es una circunstancia que excluye la ilicitud cuando se trata de una obligación de jus cogens.

36. También debe modificarse el artículo 31: su texto actual, en el que se conjugan elementos objetivos y subjetivos, no permite determinar claramente el alcance de la fuerza mayor u otros factores externos en su calidad de circunstancias que excluyen la ilicitud. Por ello, Austria desea que la CDI examine el modo de desarrollar más el concepto de imposibilidad material con objeto de que sustituya a la figura del caso fortuito como circunstancia que excluye la ilicitud. Los problemas contemplados en el artículo 31 tienen ciertamente repercusiones que pueden afectar a cuestiones como la de la diligencia debida en su calidad de elemento clave de la prevención. Por otra parte, podría modificarse el artículo 35. Habida cuenta de que se refiere a la responsabilidad por actos realizados con arreglo al derecho internacional, su texto debería ser más preciso, ya que, de lo contrario, se podría neutralizar el efecto de las circunstancias que excluyen la ilicitud. Bastaría con incluir una disposición por la que la reserva prevista en el artículo 35 se aplicase únicamente a los actos cuya indemnización tenga como fundamento jurídico el derecho internacional. Es preciso tener en cuenta que la comunidad internacional ha de prestar mucha más atención a las normas del derecho internacional que regulan la responsabilidad y la obligación de prevenir los daños.

37. Por lo que respecta al capítulo I de la segunda parte, el concepto de "Estado lesionado" que se desarrolla en el artículo 40 encuentra su justificación en el hecho de que los Estados resultan directamente afectados en sus derechos por las violaciones del derecho internacional. Por ello, la posibilidad de que un Estado exija una reparación, una restitución en especie o una indemnización debe supeditarse totalmente al menoscabo directo que hayan sufrido los derechos de ese Estado de resultas de la violación. No obstante, cabe preguntarse si ese concepto es también viable en el caso de que no se pueda determinar que existe un Estado directamente afectado, como, por ejemplo, en caso de una violación de los derechos humanos o de incumplimiento de una obligación respecto de toda la comunidad de Estados. A juicio de Austria, el contenido de los apartados e) y f) del párrafo 2 y del párrafo 3 del artículo 40 debería considerarse por separado. Habida cuenta del concepto que figura en el artículo 40, se corre el riesgo de que varios Estados sean simultáneamente competentes para defenderse de las consecuencias jurídicas de una violación del derecho internacional. Al no existir una autoridad mundial para pronunciarse sobre la competencia de los Estados para denunciar una violación de obligaciones erga omnes, ello podría dar lugar a resultados absurdos. El derecho de los Estados de denunciar dichas violaciones debe, por consiguiente, producir exclusivamente consecuencias jurídicas concretas, como, por ejemplo, la obligación de poner fin al comportamiento ilícito o el resarcimiento de las víctimas de violaciones del derecho internacional. Esa limitación de la competencia de los Estados parece especialmente conveniente, habida cuenta de que las posibilidades de que la comunidad de Estados reaccione ante las violaciones del derecho internacional que producen efectos erga omnes en el marco de los procedimientos jurídicos internacionales existentes no se verían afectadas por las normas que regulan la responsabilidad de los Estados. Por lo que respecta a la violación de obligaciones erga omnes, deben examinarse determinados problemas, como el que plantea el derecho de varios Estados de denunciar simultáneamente dichas violaciones, así como las consecuencias jurídicas que el ejercicio de ese derecho por un Estado tiene para los derechos de los demás Estados. Por ello, la delegación de Austria insta encarecidamente a la CDI a que revise el artículo 40 y todo el capítulo II de la segunda parte del proyecto de artículos.

38. En lo que concierne al capítulo III de la segunda parte, relativo a las contramedidas, es necesario perfeccionar los procedimientos previstos en sus disposiciones. Por otra parte, la delegación de Austria se congratula de que la posición que defiende por lo que respecta a la obligación del Estado lesionado de intentar solucionar la controversia antes de adoptar contramedidas haya sido recogida en la nueva versión del párrafo 1 del artículo 48. Sin embargo, dado que los Estados suelen ser renuentes a aceptar procedimientos obligatorios de solución de controversias, la delegación de Austria sigue dudando de la eficacia del sistema propuesto. En el caso de la responsabilidad de los Estados, puede ocurrir que los procedimientos de solución de controversias, particularmente si son obligatorios, no funcionen en la práctica. Por ello, cabe preguntarse si la tercera parte debe figurar en el proyecto de artículos. Por ejemplo, podría mantenerse la obligación de negociar prevista en el artículo 48 e incluirse una referencia a los procedimientos de solución de controversias existentes en el derecho internacional y aplicables entre el Estado lesionado y el Estado autor. Por radical que parezca dicho enfoque desde el punto de vista teórico, esa es la práctica que tienden a seguir los Estados.

39. Por otra parte, el realismo exige que se asigne al elemento de la proporcionalidad una importancia crucial. Ciertamente el alcance del principio de la proporcionalidad no aparece delimitado en el ámbito de la jurisdicción internacional, si bien no cabe duda de que el mero hecho de que lo invoque un Estado contra el que se han adoptado contramedidas tiene ya un efecto regulador. Por otra parte, la importancia de ese principio queda puesta de manifiesto por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y, en particular, por su opinión consultiva sobre la licitud del uso o de la amenaza del uso de las armas nucleares. Por ello, la CDI debería precisar la disposición relativa a la proporcionalidad, por lo menos en el comentario que acompañará a la versión definitiva del proyecto de artículos.

40. Cualquiera que sea el resultado de los trabajos en curso a los efectos de la codificación de las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados, habría que intentar alcanzar los tres objetivos siguientes. En primer lugar, las normas relativas a la responsabilidad de los Estados deberían desempeñar un papel decisivo en la solución de los conflictos internacionales. Deberían influir en el comportamiento de los Estados, reduciendo el número de situaciones que pueden dar lugar a conflictos graves entre ellos. En segundo lugar, hace ya mucho tiempo que la CDI se ocupa de la codificación de las normas sobre la responsabilidad de los Estados, razón por la que la rápida conclusión de su labor al respecto debe ser un objetivo de la máxima prioridad. A este respecto, el proyecto de artículos y el sistema que se han aprobado, con excepción de los elementos ya mencionados, constituyen una base excelente, por lo que no deben introducirse elementos nuevos o complejos en el proyecto. En tercer lugar, es preciso adoptar un criterio flexible respecto de la forma que puede adoptar el futuro instrumento sobre la responsabilidad de los Estados. En cualquier caso, todas las normas relativas a la responsabilidad de los Estados afectan al fundamento mismo del derecho internacional y, por ello, deben contribuir a su consolidación. Esas normas deben, pues, enunciarse en un documento en el que se exponga la situación del derecho internacional y no en forma de un instrumento que requiera la ratificación de los Estados.

41. En lo que concierne al capítulo VII del informe, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la CDI, al proceder a separar el estudio de la prevención del estudio de la responsabilidad propiamente dicha, ha optado por un enfoque que, por una parte, parece estar plenamente justificado y, por otra, tiene diversas consecuencias de amplio alcance. Es innegable que las dos cuestiones, a saber, la responsabilidad internacional y la prevención, no están vinculadas directamente y que pueden abordarse separadamente por diversas razones. Así, la responsabilidad, con independencia de que constituya una norma primaria o una norma secundaria, define las consecuencias de los daños causados por actividades que son lícitas con arreglo al derecho internacional. A este respecto, cabe referirse al artículo 35 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados; además, esa relación también se pone de manifiesto en el comentario de esa disposición. No obstante, el proyecto sobre la responsabilidad (liability) contiene normas exclusivamente primarias, como las relativas a la prevención, cuya violación no entrañaría responsabilidad (liability), si bien ese artículo quedaría encuadrado dentro de la responsabilidad de los Estados. Por ello, no se pueden conjugar la prevención y el régimen de responsabilidad en un mismo proyecto, salvo que se haga una distinción teórica clara. Además, las dos cuestiones deben permanecer separadas, ya que se refieren frecuentemente a

ámbitos de actividades diferentes: la prevención se refiere prácticamente a todas las actividades peligrosas. Así, el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el cual, según la CDI, representa el derecho vigente, no distingue entre diferentes categorías de actividades. Por el contrario, parece acertado establecer un régimen de responsabilidad para las únicas actividades que se consideran indispensables, aunque sean peligrosas. En el contexto de ese régimen se dispondría que los daños que se producen a pesar de las precauciones que se hayan tomado no han de ser asumidos por la sociedad, sino que deben ser objeto de una indemnización por parte de su autor. Esa es la única manera de vincular el régimen de la prevención y el régimen de la responsabilidad.

42. Por lo que se refiere a la labor sobre la prevención, la delegación de Austria considera que habría que aclarar antes que nada los parámetros y las ramificaciones de la prevención en el marco del derecho internacional, para después evaluarlos en relación con los proyectos de artículos ya preparados por la CDI. A este respecto, no cabe soslayar las dificultades que plantea la definición de la expresión "actividades peligrosas", que determinará el alcance de las disposiciones. No obstante, no cabe perder de vista la tarea inicial, a saber, la preparación de un régimen de responsabilidad stricto sensu.

43. Por lo que respecta al capítulo VIII del informe, relativo a la protección diplomática, la delegación de Austria acoge favorablemente la decisión de limitar el estudio a las normas secundarias. Además, es evidente que la protección versará únicamente sobre los daños indirectos, ya que si un Estado sufre un daño directo no ejercerá la protección diplomática, sino que exigirá una indemnización. Así pues, esa cuestión afecta directamente a la vinculación entre los Estados y sus nacionales; habrá que abordar cuestiones interesantes en los casos en que no se pueda invocar esa vinculación, como, por ejemplo, en el de la protección diplomática que ejercen los organismos internacionales respecto de sus agentes o los Estados respecto de los extranjeros con arreglo al derecho internacional general o a un acuerdo. Por lo que respecta al contenido del tema, que se define en el párrafo 189 del informe y que la delegación de Austria aprueba en términos generales, cabe preguntarse si la regla de las "manos limpias" que figura en la sección A del capítulo III puede considerarse verdaderamente un principio de aceptación generalizada. Con todo, el esquema propuesto parece ser únicamente provisional y no cabe duda de que se revisará teniendo en cuenta las observaciones que se formulen.

44. En lo concerniente al capítulo IX, titulado "Actos unilaterales de los Estados", constituye un tema cuyos parámetros no resultan muy claros para la delegación de Austria. El Grupo de Trabajo que ha examinado el tema ha destacado acertadamente que los actos unilaterales son la base de la actividad diplomática de los Estados. Las relaciones internacionales son en gran medida resultado de tales actos, al tiempo que los imperativos de la existencia pacífica de la sociedad internacional, de la previsibilidad y de la estabilidad exigen que esos actos produzcan un efecto jurídico. No obstante, ha de realizarse una labor limitada únicamente a los actos que tienden sobre todo a producir efectos jurídicos, ya que, de lo contrario, resultaría difícilmente definible el concepto mismo. Además, no deben contemplarse los actos unilaterales de las organizaciones internacionales ni los actos relacionados con tratados, los cuales, en general, se rigen por el derecho de los tratados o el régimen establecido en el correspondiente tratado. El estudio de este tema no resulta fácil si se tiene en cuenta que deben analizarse detalladamente

determinados conceptos jurídicos, como el reconocimiento o la promesa. Cabe incluso preguntarse si las categorías de actos unilaterales que se enuncian en el capítulo III del esquema contienen elementos comunes suficientes para justificar que aparezcan vinculados. Esas cuestiones no deben impedir que la CDI prosiga su labor; a este respecto, es encomiable que, habida cuenta de esas dificultades, la CDI haya decidido no pronunciarse sobre el resultado final, que podría ser incluso un estudio doctrinal.

45. El Sr. GRAY (Australia) acoge favorablemente los progresos realizados por la CDI en el examen de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. Australia, nación de inmigrantes que poseen frecuentemente una doble nacionalidad, sigue con interés el debate sobre las normas aplicables en la materia, las cuales deben complementar las normas jurídicas internacionales tendientes a impedir la apatridia. Australia comunicará sus opiniones y observaciones al respecto a la CDI en el mes de enero de 1999.

46. El orador está de acuerdo con el programa de trabajo propuesto por la CDI en relación con un ámbito conexo, a saber, el de la protección diplomática. A su juicio, es importante lograr una definición de la protección diplomática, término ciertamente ya acuñado, aunque sus límites son aún bastante imprecisos. Por ello, la CDI debería examinar en una primera etapa la distinción que debe existir entre la protección diplomática que ejerce un Estado en pro de uno de sus nacionales en caso de agotamiento de los recursos internos en otro Estado, objeto este de su estudio, y las demás formas de protección que ejercen las misiones diplomáticas. Puede darse el caso de que el gobierno del país de acogida considere que el ejercicio de las funciones diplomáticas y consulares de protección y de asistencia previstas en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares forman parte de la protección diplomática y que, en caso de doble nacionalidad, ello sea contrario a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención de La Haya sobre determinadas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad.

47. Australia acoge favorablemente la decisión de la CDI de examinar la situación del derecho internacional consuetudinario relativo a la protección diplomática en caso de pluralidad de nacionalidades y de determinar si el artículo 4 de la Convención de La Haya sigue siendo aplicable, habida cuenta de que puede impedir que un Estado brinde asistencia consular a uno de sus nacionales en otro Estado del que éste tenga la nacionalidad.

48. Por lo que respecta a la cuestión de determinar si el tema debe abarcar formas de protección distintas de las reclamaciones, cabe preguntarse si el artículo 4 de la Convención de La Haya prohíbe a un Estado hacer gestiones diplomáticas o ejercer su protección consular en situaciones que puedan dar lugar al ejercicio de la protección diplomática. Por ello, la CDI tal vez desee examinar la cuestión de las medidas de protección adoptadas por una misión diplomática o consular que puedan considerarse previas a la presentación de una reclamación a título de protección. Además, cabe preguntarse si la expresión "protección diplomática" que se utiliza en el artículo 4 de la Convención de La Haya no se refiere a gestiones distintas del ejercicio de la "protección diplomática" en el sentido actual de la expresión y no se aplica asimismo a la protección de los derechos humanos. Además, el orador destaca, en relación con el artículo 4, que la norma de la nacionalidad efectiva parece tener cada vez

más importancia a los efectos de la determinación de la admisibilidad de la demanda de protección diplomática que formula una persona que tiene doble nacionalidad. Por otra parte, según la opinión tradicional, por lo menos en algunos países que se rigen por el common law, el ejercicio de la protección diplomática dimana del poder discrecional del Estado, razón por la que en la legislación interna no se reconoce a la persona el derecho a la protección diplomática. Podría adoptarse otro enfoque consistente en analizar cuál sería el fundamento para que un nacional pudiese invocar un derecho a la protección diplomática; si ese derecho existiese en el ámbito de los derechos humanos, únicamente podrían ser titulares de él las personas físicas. Asimismo habría que tener en cuenta el hecho de que corresponde a los Estados decidir las condiciones de la concesión de su nacionalidad. En cualquier caso, es preciso realizar un análisis de las opiniones y de la práctica de los Estados antes de que pueda reconocerse a las personas físicas el derecho a exigir la protección diplomática.

49. La protección que las organizaciones ejercen respecto de sus agentes se basa en el vínculo funcional que existe entre unas y otros. A este respecto, el orador duda de que sea posible aplicar los principios de la protección diplomática a la protección que ejercen las organizaciones internacionales. La CDI podría examinar, con carácter preliminar, el efecto de las prerrogativas e inmunidades que se reconocen a una organización internacional en el Estado en que se produce el daño; además, debe examinar en particular si el texto constitutivo de la organización de la que el Estado es parte prevé la interposición de un recurso. Así, cuando el ejercicio de la protección diplomática por los Estados se basa en el derecho internacional general, el ejercicio de la protección funcional por las organizaciones internacionales puede, en algunos casos, regirse por las disposiciones de un tratado. Por otra parte, sería asimismo conveniente que la CDI precisara en qué circunstancias se considera que un Estado ha hecho suya una reclamación al ejercer la protección diplomática, habida cuenta de que la práctica induce a pensar que los Estados pueden en ocasiones adoptar medidas para proteger o ayudar a sus nacionales incluso cuando, en sentido estricto, carecen de fundamento para presentar una reclamación internacional. En el marco de la labor que realiza sobre esta cuestión, la CDI también debería examinar los casos de renuncia individual a la protección diplomática que se brinda o de adquisición involuntaria de la nacionalidad del Estado al que se presenta una reclamación.

50. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), en relación con el tema de la responsabilidad de los Estados, dice que su país atribuye una importancia especial a la vinculación que existe entre los crímenes y los delitos internacionales, a las contramedidas, a la solución de controversias y a la delimitación de lagunas en los artículos aprobados en primera lectura, habida cuenta en particular de la práctica reciente de los Estados. El orador está de acuerdo con las recomendaciones y decisiones de procedimiento adoptadas por la CDI y, en especial, con su decisión de nombrar un relator especial. El orador considera, al igual que la CDI, que las observaciones de los Estados serán especialmente útiles para abordar las cuestiones claves y preparar su informe. Habida cuenta de la complejidad de ciertas cuestiones claves que debe examinar la CDI, como el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos y el artículo 47 de la segunda parte, el orador dice que no desea que se reanuden los debates, que considera concluidos, ya que los proyectos de artículos fueron aprobados en

primera lectura. El orador teme que se produzcan retrasos, que impedirían a la CDI concluir su examen antes del fin del quinquenio, según lo previsto.

51. A juicio de la delegación de Bahrein, las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales son distintas de las de los delitos internacionales. La agresión, el genocidio y el apartheid son crímenes de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la primera parte, incluso cuando hayan sido perpetrados por agentes de Estados y no por los propios Estados. Los agentes de los Estados culpables de la comisión de crímenes de guerra pueden ser objeto de procesos penales a título individual. El Estado culpable de la comisión de tales crímenes ha de reparar los perjuicios sufridos por las víctimas. El artículo 47, relativo a las contramedidas, contiene un equilibrio adecuado entre los intereses del Estado víctima y del Estado autor de la violación y en él se definen los criterios necesarios para limitar el alcance de las contramedidas que puedan adoptarse contra el Estado autor.

52. Por lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador se congratula de que esa cuestión, que es objeto de numerosas controversias y figura en el programa de trabajo de la Comisión desde hace 20 años, se haya encomendado a un relator especial con miras, en particular, a que éste estudie aspectos relacionados con la prevención, los cuales deben ser objeto de un examen por separado. El orador también está de acuerdo con las recomendaciones formuladas por la CDI y con su decisión de proseguir sus trabajos sobre esa cuestión, que ha decidido que sea uno de los principales temas de sus debates, dentro del contexto del desarrollo progresivo y de la codificación del derecho internacional.

53. Refiriéndose al capítulo VIII, relativo a la protección diplomática, el orador acoge favorablemente el nombramiento de un relator especial encargado de esa cuestión. La delegación de Bahrein está de acuerdo con las conclusiones formuladas por el Grupo de Trabajo constituido para estudiar el tema y alienta a los Estados a que den a conocer sus opiniones al respecto. Por otra parte, el orador considera que el estudio del tema debería limitarse a la codificación de las normas secundarias y, por consiguiente, a las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito que haya causado un daño "mediato" a un Estado, perjudicando a sus nacionales, y que deben excluirse las normas primarias, habida cuenta de los límites que se han impuesto a este tema. El estudio no debe hacerse extensivo a los daños dimanantes de un perjuicio causado a un Estado por otro Estado. Debe versar únicamente sobre la protección diplomática, considerada como la subrogación por un Estado en la reclamación de nacionales suyos que hayan sido víctimas de un perjuicio o de una denegación de justicia en otro Estado, y no sobre las prácticas diplomáticas y consulares ordinarias de los Estados, ya abarcadas en las dos Convenciones de Viena de 1961 y 1963, relativas, respectivamente, a las relaciones diplomáticas y consulares. Habida cuenta del asunto de la Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, en el estudio deberían tenerse en cuenta la posición de las organizaciones internacionales y el ejercicio por estas últimas de una protección funcional respecto de sus agentes. Por lo que respecta a la forma, el estudio podría consistir en una serie de artículos acompañados de comentarios, que posteriormente podrían quedar recogidos en una convención o en principios rectores.



54. En lo que concierne a los actos unilaterales de los Estados, el orador comparte la opinión expresada por la CDI en cuanto a la oportunidad y a la viabilidad de un estudio tendiente a definir las normas jurídicas aplicables al respecto, dentro del contexto del desarrollo progresivo y de la codificación del derecho internacional. El orador comparte la idea del Grupo de Trabajo encargado de examinar esa cuestión de que los actos de los Estados que no producen consecuencias jurídicas quedan excluidos del ámbito de dicho estudio, al igual que los actos internacionalmente ilícitos, que entran dentro del ámbito de la responsabilidad de los Estados. Del mismo modo, quedan excluidos los actos unilaterales realizados por los Estados durante el proceso de elaboración, ejecución o extinción de los tratados, al igual que la aceptación de la cláusula facultativa prevista en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los cuales se rigen por el derecho de los tratados. Por el contrario, el orador no descarta los actos colectivos o conjuntos mediante los que los Estados expresan una misma voluntad de producir efectos sin que otras partes hayan de intervenir en ellos manifestando su aceptación. Además, cabe recordar que la mención que se hace a los Estados en el título del tema significa que quedan excluidos los actos realizados por las organizaciones internacionales, aun cuando éstas tengan la consideración de sujetos de derecho internacional.

55. Sin embargo, el orador no está de acuerdo con la opinión del Grupo de Trabajo de que se incluyan en el estudio los actos internos que pueden producir efectos en el plano internacional, como la delimitación de la jurisdicción marítima en sus diversa modalidades, ya que ese ámbito ya es objeto de un régimen jurídico preciso, basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que no procede cuestionar. Por lo que respecta a la propuesta de que se modifique el título del tema, el orador considera preferible que se mantenga, ya que se refiere a un término consagrado en los manuales de derecho, que lleva implícito el calificativo de "jurídicos". Además, la expresión "actos jurídicos unilaterales de los Estados" parece implicar que existen dos tipos de actos: los que corresponden a este ámbito y los demás. Por otra parte, el término "jurídico" parece aplicarse a los actos propiamente dichos, aunque de hecho se refiere a sus consecuencias, lo que constituye otra razón para mantener el título existente.

56. Para concluir, el orador dice que está de acuerdo con el programa de trabajo previsto por la CDI, la cual se propone concluir el examen de esa cuestión en primera lectura antes de que concluya el quinquenio; por lo que respecta a la forma que ha de revestir el estudio previsto, el orador considera que ello dependerá de los debates y de las conclusiones preliminares del Relator Especial al que se ha encomendado ese tema.

57. El Sr. BORHAN (Egipto) acoge favorablemente el hecho de que la CDI haya logrado presentar un proyecto de artículo sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados únicamente cuatro años después de la inclusión del tema en su programa. Ello pone de manifiesto el interés de la CDI por las cuestiones que preocupan a la comunidad internacional, en la que últimamente se registra un aumento muy claro del número de sucesiones de Estados y, por ende, de los problemas dimanantes de la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas. La delegación de Egipto está convencida de que el proyecto de artículos tiende, por una parte, a garantizar el derecho de toda persona a una nacionalidad, objetivo éste enunciado en la Declaración Universal

de Derechos Humanos y, por otra, a reducir los casos de apatridia, de conformidad con la Convención relativa a esa cuestión.

58. La delegación de Egipto acoge favorablemente el equilibrio logrado por la CDI entre el respeto de la voluntad de la persona respecto de la elección de su nacionalidad cuando cumple las condiciones requeridas para tener diferentes nacionalidades y el respeto del derecho de los Estados de condicionar la atribución de su nacionalidad, particularmente cuando no reconocen la doble nacionalidad, habida cuenta de que el objetivo general es evitar los casos de apatridia. La CDI ha reconocido que la nacionalidad se rige principalmente por la legislación nacional, si bien considera que es una cuestión de interés para el derecho internacional.

59. El criterio del "vínculo apropiado" entre el Estado involucrado y las personas afectadas carece de objetividad y se corre el riesgo de que los Estados lo interpreten de manera diferente y que, por lo tanto, se produzcan nuevos casos de apatridia. Por ello, es necesario establecer criterios precisos para evitar una aplicación arbitraria de los criterios existentes, la cual menoscabaría el equilibrio que se pretende lograr entre el derecho del Estado y el derecho de la persona. En términos generales, la delegación de Egipto está de acuerdo con el recurso al criterio de la residencia habitual para la atribución de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, siempre que la residencia habitual constituya un vínculo jurídico efectivo entre el Estado y la persona afectada. Por otra parte, es necesario establecer un equilibrio entre el derecho del Estado a determinar quiénes son sus nacionales y el derecho de las personas afectadas a adquirir una nacionalidad. El Estado no está obligado a atribuir su nacionalidad a quienes no manifiesten el deseo de adquirirla o no puedan explicar la razón por la que tienen su residencia habitual en otro Estado. Además, el orador considera que el artículo 27 debería figurar en la primera parte del proyecto de artículos, titulada "Disposiciones generales", y no en la segunda, que versa sobre categorías específicas de sucesión de Estados.

60. En lo que concierne al capítulo V del informe, la delegación de Egipto considera que el "régimen de Viena" es fruto de prolongados estudios realizados por la CDI en colaboración con la Corte Internacional de Justicia, entre los que destaca, en particular, su opinión consultiva de 1951 sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Ese régimen constituye una solución de compromiso adecuada entre la libertad total de formular reservas, que puede poner en peligro el objeto del tratado, y la prohibición de formularlas, que puede disuadir a algunos Estados de adherirse a esos instrumentos.

La delegación de Egipto hace suya la opinión del Presidente de la CDI de que la formulación de reservas a un tratado es un derecho reconocido y que el régimen de Viena, habida cuenta de su flexibilidad, preserva la integridad del texto del tratado y la universalidad de la participación en él. No hay ninguna razón para no aplicar ese régimen a los tratados normativos y a los tratados de derechos humanos, ya que la Convención de Viena se redactó con miras a su aplicación a todas las categorías de tratados y la mayor parte de los tratados de derechos humanos concertados después de esa Convención contienen, por lo que respecta a las reservas, disposiciones concretas que remiten a dicha Convención y se basan en los criterios del objeto y la finalidad del tratado. La

Convención de Viena permite a los Estados formular reservas a las disposiciones de un tratado que sean contrarias a su legislación nacional, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto fundamental y la finalidad del tratado. Por ello, la delegación de Egipto está de acuerdo con las conclusiones preliminares de la CDI relativas a las reservas a los tratados multilaterales y, en particular, con los párrafos 6 y 7, que versan sobre los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados multilaterales.

61. Por lo que respecta al capítulo VI, relativo a la responsabilidad de los Estados, la resolución 51/160 de la Asamblea General alentó a los gobiernos a comunicar sus opiniones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, razón por la que es preciso esperar a que la CDI dé comienzo a la segunda lectura en su próximo período de sesiones con objeto de que pueda concluir sus trabajos dentro del plazo fijado de cinco años, ya que se trata de una cuestión que reviste gran importancia, particularmente en el caso de numerosos tratados multilaterales. Por otra parte, la delegación de Egipto confía en que la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional se examinará con carácter prioritario en los cinco próximos años, habida cuenta de que lleva casi 20 años en el programa de trabajo de la CDI, por lo que constituye una de las cuestiones pendientes más antiguas, junto con la relativa a la responsabilidad de los Estados.

62. Para concluir, el orador acoge favorablemente el hecho de que la CDI haya incluido en su programa las cuestiones de la protección diplomática y de los actos unilaterales de los Estados, si bien considera que en esta etapa preliminar no debe descartarse la posibilidad de formular principios rectores o recomendaciones.

63. El Sr. SMEJKAL (República Checa) dice que su delegación ha tomado nota con satisfacción de la aprobación por la CDI de sus conclusiones preliminares relativas a las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, cuyo texto figura en el párrafo 157 del informe (A/5 2/10). A juicio del orador, esas conclusiones se orientan clara e inequívocamente en la única dirección posible, que es la unicidad del régimen de las reservas y la plena aplicación del régimen de Viena a los tratados normativos, incluidos los relativos a los derechos humanos. Habida cuenta de algunas desviaciones recientes, la CDI reafirma el principio del consenso como base fundamental de la vinculación de un Estado en virtud de un convenio.

64. Por otra parte, la CDI considera acertadamente que el valor jurídico de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia creados en virtud de los tratados de derechos humanos no puede ir más allá del valor jurídico que dimana de la naturaleza de las facultades que desempeñan en el ejercicio de su función general de vigilancia. Por regla general, a menos que medie una disposición expresa en contrario, esos órganos, salvo algunos establecidos en un marco regional y dotados de facultades más amplias, únicamente podrán formular observaciones y recomendaciones respecto de las reservas de los Estados, al tiempo que corresponderá a los Estados que formulen las reservas adoptar las medidas que procedan. Al analizar las reservas, éstas se consideran frecuentemente verdaderas condiciones que el Estado que las formula impone para prestar su consentimiento a vincularse y, por lo tanto, son indisociables.

La delegación de la República Checa considera totalmente procedente y positiva la invitación de la CDI a los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos a que, si procede, presenten también observaciones.

65. Por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, la delegación de la República Checa recuerda que el año anterior ya expresó de manera relativamente detallada su opinión al respecto ante la Comisión y que la presente intervención versará en particular sobre los aspectos del tema que la CDI ha considerado como problemas fundamentales sobre los que podrían ser de particular interés las observaciones de los gobiernos, a saber, el concepto de "crimen" internacional, las contramedidas y la solución de controversias. La República Checa, que no ha modificado su opinión, tiene previsto manifestarla por escrito a la CDI, tal como ha pedido la Asamblea General.

66. Por lo que respecta a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador toma nota de la decisión de la CDI de proseguir en primer lugar el estudio del aspecto del tema relacionado con la "prevención del daño transfronterizo", manteniendo el alcance inicial del tema y el largo título en su programa en espera de que los gobiernos formulen nuevas observaciones sobre la cuestión de la "responsabilidad", observaciones que le permitirán adoptar una decisión definitiva al respecto. El desconcierto de la CDI es comprensible: el aspecto de la "responsabilidad" representa ciertamente un componente fundamental del tema en cuestión y, además, tiene una considerable importancia práctica. Por otra parte, esa materia, que está insuficientemente delimitada por la jurisprudencia y la doctrina, sigue siendo controvertida y suscitando conflictos que son fruto, entre otras cosas, de la confrontación de diferentes concepciones al respecto dentro de los sistemas de derecho nacionales, en los que se enfrentan teorías opuestas sobre el riesgo, la garantía, el abuso del derecho y la perturbación de las relaciones de vecindad, por no citar más que algunas, lo que contribuye especialmente a crear una situación de desorientación respecto del régimen que se prevé en el plano internacional. Aunque se pretenda encontrar la clave del problema en el ámbito de las normas primarias, sería preciso constatar que el alcance del adagio "sic utere tuo ..." sigue siendo muy difícil de interpretar en el marco del derecho internacional positivo. Por ello, la delegación de la República Checa considera que es acertada la decisión de la CDI de separar, por lo menos provisionalmente, los dos aspectos del tema y que ello puede dar lugar a que, por lo menos, avance el examen de la cuestión de la "prevención". Por lo que respecta a ésta, el orador toma nota de que el subtítulo que se ha adoptado se refiere a las actividades peligrosas y que el año anterior la delegación de la República Checa propuso que el ámbito de aplicación de los artículos, por lo que respecta a los dos aspectos del tema, quedara restringido a las actividades de riesgo. Huelga decir que la inclusión de actividades desprovistas de riesgos conocidos no tendría sentido para el estudio exclusivo de la prevención, si bien el orador considera aceptable que la CDI parezca limitar aún más el alcance de la prevención utilizando la expresión "actividades peligrosas" en lugar de actividades "de riesgo".

67. Por lo que respecta a la protección diplomática, la delegación de la República Checa ha tomado nota con interés del informe del Grupo de Trabajo y del esbozo del contenido del tema, con los que está de acuerdo. La protección

funcional de las organizaciones internacionales respecto de sus agentes debería examinarse, por lo menos en la etapa actual de los trabajos de la CDI sobre el tema, al mismo tiempo que la protección diplomática propiamente dicha, ya que los primeros resultados que se obtuviesen permitirían contar con la información necesaria para adoptar ulteriormente una decisión definitiva en cuanto a la inclusión de la protección funcional. En la jurisprudencia internacional la protección funcional se ha configurado ciertamente a partir del modelo de la protección diplomática, aunque manteniendo elementos específicos. Por otra parte, la articulación entre ambos tipos de protección podría asimismo analizarse en esta etapa inicial del estudio del tema. En respuesta a otra cuestión concreta planteada por la CDI en el apartado a) del párrafo 33 (cap. III) de su informe, en el que se pide a los gobiernos que formulen observaciones sobre el primer capítulo del esquema propuesto en el párrafo 189 del informe, la delegación de la República Checa manifiesta que está satisfecha con su forma actual; además, supone que las repercusiones de una sucesión de Estados para el ejercicio de la protección diplomática serán examinadas en el marco del apartado 1 del epígrafe A del capítulo primero del esquema. Por otra parte, la delegación de la República Checa considera que, para llevar a cabo un fructífero estudio del tema, se podría considerar como elemento de reflexión el concepto de "derecho propio" del Estado del que sea nacional la víctima, lo que constituye el fundamento de la protección diplomática, teniendo en cuenta las críticas recientemente formuladas en contra de ese concepto del "derecho propio" y las consecuencias para los diferentes aspectos de la protección diplomática, como la cláusula Calvo, la cuestión del acuerdo de la víctima privada, incluido el caso de las "class actions", la medida del daño, la distribución de la indemnización o la oponibilidad de la transacción a la víctima privada, en caso en que ésta no haya agotado aún los recursos directos contra el Estado de que se trate.

68. El orador dice que el tema de los actos unilaterales de los Estados, al que se dedica el capítulo IX del informe, no deja de suscitar algunas cuestiones inquietantes. La CDI está abordando ese tema en un momento en que los Estados recurren ciertamente cada vez más a los actos unilaterales en su práctica de las relaciones internacionales, hasta el punto de que puede incluso llegar a pensarse al respecto, aunque de manera un tanto exagerada, que existe una tendencia a la sustitución - por lo menos parcial - de lo convencional por lo unilateral en las relaciones entre los Estados. El tema parece a primera vista tan amplio que es preciso determinar cuáles son sus límites y su alcance. A este respecto, la delegación de la República Checa considera aceptable la idea de la CDI de excluir determinados actos, como la adhesión a los tratados, las reservas o la denuncia de los tratados, que únicamente contribuyen al establecimiento, la adaptación o la extinción de compromisos convencionales y, por otra parte, ya están debidamente regulados por el derecho de los tratados. El orador considera que también habría que excluir todos los actos unilaterales (en el sentido de que emanan de un solo Estado) que no producen efectos por sí mismos y no constituyen verdaderos compromisos autónomos. Se trata, por ejemplo, de los denominados "actos condicionantes", que únicamente dan lugar a la aplicación de un régimen jurídico definido independientemente de ellos. También es preciso excluir los hechos jurídicos internacionales, como las diferentes notificaciones que no entrañan un propósito de vinculación por parte del autor, incluidos los casos bastante frecuentes en que los actos jurídicos internos se equiparan, en el plano internacional, a simples hechos jurídicos.

69. Cualquiera que sea el alcance que se dé finalmente al tema, la delegación de la República Checa seguirá con interés especial la labor de la CDI relativa al régimen de los actos unilaterales y, en particular, la cuestión de su revocabilidad. El carácter obligatorio del acto unilateral y su autonomía como fuente de derecho parecerían singularmente frágiles, e incluso ilusorios, si ese acto pudiera extinguirse en cualquier momento mediante una revocación unilateral, tal como parecen indicar el principio de la autonomía de la voluntad y la norma del paralelismo de las formas. Cabe preguntarse si el concepto de buena fe es suficiente para limitar la revocabilidad unilateral y en qué medida. ¿No es preciso intentar en definitiva, antes que nada en el marco de un convenio, una consolidación verdadera del compromiso adoptado mediante un acto unilateral, tomando como base la presunción de la aceptación tácita del beneficiario del derecho creado (o la del obligado, en caso de renuncia unilateral a un derecho subjetivo) o el estoppel, que da lugar a la intervención indirecta de un elemento sinalagmático? Por lo que respecta a los actos unilaterales de las organizaciones internacionales, el título del tema los excluye de antemano. La delegación de la República Checa está de acuerdo con ese enfoque por considerar que esos actos, por lo menos la gran mayoría de ellos, que se adoptan en virtud del poder normativo o quasi normativo de la organización, constituyen un tema totalmente aparte que habría que abordar como tal. Por último, en lo que concierne a la forma definitiva que podría adoptar el resultado de la labor de la CDI al respecto - estudio doctrinal seguido de un proyecto de artículos, conclusiones generales o principios rectores - parece prematuro realizar por el momento ninguna indicación, salvo formular orientaciones provisionales.

70. El Sr. SZENASI (Hungría), refiriéndose al capítulo IV del informe de la CDI (A/52/10), dice que desea felicitar a la CDI por haber concluido tan rápidamente la primera lectura de un proyecto que abarca un preámbulo y 27 artículos sobre el tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. A este respecto, es preciso rendir un especial tributo al Relator Especial, Sr. Mikulka. Habida cuenta de las transformaciones que han tenido lugar en los últimos años, las consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de las personas naturales ha constituido y constituye un problema político y jurídico muy delicado, particularmente en Europa central y en Europa oriental. Por ello, Hungría considera que el tema tiene una importancia especial y acoge favorablemente los resultados del último período de sesiones de la CDI, que constituyen un hito en la formulación de un documento encaminado a impedir la apatridia. El Gobierno de Hungría tiene el propósito de responder a la solicitud de comentarios y observaciones que la CDI ha formulado a los gobiernos, aunque es de rigor que se extienda a continuación en algunas consideraciones de carácter general.

71. Hungría está totalmente de acuerdo con el enfoque adoptado por la CDI, en el que se tienen debidamente en cuenta los derechos y los intereses legítimos de los Estados y de las personas al tiempo que - por la razón expuesta en el párrafo 7 del comentario - se vela por la protección de los derechos humanos de las personas afectadas. Ese enfoque se manifiesta no sólo en el preámbulo, sino en las distintas disposiciones, como, por ejemplo, el artículo 10, que atribuye un papel a la voluntad del individuo, el artículo 11, que protege la unidad de la familia, el artículo 12, que reconoce los derechos de los hijos, el artículo 13, que protege a los residentes habituales de las consecuencias desfavorables de una sucesión de Estados, particularmente del cambio forzado de

residencia o de la depuración étnica, y el artículo 14, que prohíbe todo tipo de discriminación, disposición ésta que tiende a proteger a las minorías. La delegación de Hungría ha tomado nota con interés de que, cuando se define el vínculo que debe existir entre las personas afectadas y el Estado de que se trate, el proyecto emplea términos diferentes según el artículo. En el artículo 10, por ejemplo, con objeto de impedir los casos de apatridia, se habla de "vínculo apropiado" y se descarta el criterio más riguroso del "vínculo efectivo". Por el contrario, en el artículo 18, que se refiere al derecho de otros Estados a considerar sin efecto la decisión de un Estado involucrado, se recurre acertadamente al concepto de "vínculo efectivo". Por otra parte, la delegación de Hungría está convencida de que, para evitar problemas de interpretación, debe hacerse lo posible por establecer criterios objetivos que puedan aplicarse a todo el texto. Además, es preciso tener presente la expresión "vínculo efectivo", utilizada por vez primera por la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm, y que figura asimismo en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 18 de la Convención Europea sobre la Nacionalidad, recientemente aprobado en el marco del Consejo de Europa.

72. Habida cuenta de las profundas transformaciones que han tenido lugar en los últimos años en las proximidades de sus fronteras, Hungría manifiesta su respaldo total al apartado b) del artículo 22 y del artículo 24, que son idénticos y se refieren respectivamente a la disolución de un Estado y a la separación de parte o partes del territorio. En caso de un vínculo preexistente, como el lugar de nacimiento, la última residencia habitual en el territorio del Estado predecesor o cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con el Estado sucesor, ese apartado dispone que los Estados sucesores atribuirán su nacionalidad a todas las personas afectadas, expresión ésta que se define en el apartado f) del artículo 2, aun cuando tengan su residencia habitual en el territorio de otro Estado sucesor o de un tercer Estado. Así pues, en el proyecto se tiene en cuenta la difícil situación que surge cuando los Estados sucesores no desean atribuir su nacionalidad a las personas afectadas o cuando esos Estados establecen condiciones que no pueden cumplirse a los efectos de la adquisición de su nacionalidad.

73. En lo que concierne a la forma que deben adoptar los resultados de la labor sobre el tema, la delegación de Hungría observa que la CDI ha añadido un preámbulo al proyecto y que el artículo 2 indica que aún no se ha determinado definitivamente la forma que adoptará el texto: por ello, la CDI puede incluso ir más allá de una "declaración de la Asamblea General integrada por artículos acompañados de comentarios".

74. Por lo que respecta al capítulo V del informe, titulado "Reservas a los tratados", que es uno de los temas más importantes del programa de trabajo de la CDI, cabe felicitar al Relator Especial, Sr. Pellet, por haber preparado dos excelentes informes sobre el tema, así como un proyecto de resolución que constituye la base de las "Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos", aprobadas por la CDI. La delegación de Hungría está de acuerdo con esas conclusiones. A este respecto, considera, al igual que el Relator Especial y la CDI, que las normas principales del "régimen de Viena" relativas a las reservas, régimen que fue configurado por las Convenciones de 1969 y 1986, siguen siendo aplicables a los tratados multilaterales, incluidos los tratados normativos. El orador está de acuerdo

con el prudente enfoque de la CDI, que ha plasmado en la aprobación de "conclusiones preliminares" y no de una resolución. Con ello se mantiene toda la flexibilidad necesaria. Además, la delegación de Hungría considera, al igual que la CDI, que las reservas deben seguir rigiéndose por los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969, ya que esas disposiciones constituyen un equilibrio entre el objetivo del mantenimiento de la integridad del texto de los tratados y el objetivo de la universalidad de la participación en dichos instrumentos. No obstante, la delegación de Hungría está convencida de que se ha producido una importante evolución en el ámbito de las relaciones convencionales desde la aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, particularmente por lo que respecta a los derechos humanos.

75. Como es sabido, la cuestión de la admisibilidad de las reservas a los tratados de derechos humanos ha constituido el núcleo de los debates de la CDI. Por ello, cabe encomiar a la CDI por haber logrado una solución de avenencia razonable en el párrafo 5 de sus conclusiones por lo que respecta a las competencias de los órganos de vigilancia creados en virtud de los tratados de derechos humanos. Para ello, la CDI ha tenido que modificar el texto inicial del Relator Especial, a cuyo tenor esos órganos de vigilancia habrían tenido competencia para ejercer una función de decisión en cuanto a la admisibilidad de las reservas (A/CN.4/477/Add.1 párr. 260). Además, cabe recordar que, como corolario de esa posición, en el párrafo 12 de sus conclusiones, la CDI ha destacado que éstas "serán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales". El examen de la naturaleza y de los efectos jurídicos de las reservas a los tratados de derechos humanos es fruto de algunas posiciones adoptadas por los órganos de vigilancia establecidos en virtud de dichos tratados. En los últimos años esos órganos han comenzado ciertamente a pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas formuladas por Estados a los instrumentos en virtud de los que fueron creados. Por falta de tiempo, la delegación de Hungría no puede analizar a fondo la cuestión del papel y de la competencia de los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados de derechos humanos y, por ello, no puede explicar la posición de su Gobierno en relación con cierto número de cuestiones importantes, como, por ejemplo, la observación general No. 24 adoptada por el Comité de Derechos Humanos en 1995 de conformidad con el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la posición adoptada en relación con esa observación general por varios Estados y el propio Relator Especial. A este respecto, los miembros de la Comisión pueden consultar el documento A/50/40 (anexos V y VI), el documento A/51/40 (anexo VI) y el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/477/Add.1). No obstante es preciso destacar algunos aspectos.

76. En los últimos años, Hungría ha propugnado sistemáticamente la estricta observancia y la aplicación íntegra de los tratados de derechos humanos. En 1998 pasó a ser parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en 1992, hizo lo propio respecto del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus protocolos. Hungría no escatima esfuerzos para cooperar con los Estados que lo desean en el marco de las organizaciones regionales europeas, particularmente del Consejo de Europa, con miras al estricto cumplimiento por los Estados de las obligaciones convencionales que han asumido en el ámbito de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías, y del derecho



humanitario en general. Además, Hungría está de acuerdo con el programa de trabajo de la CDI en la esfera de las reservas. Por otra parte, espera con interés los dos nuevos informes que el Relator Especial debe presentar en 1998, en relación con la definición de las reservas y los efectos de las reservas, las aceptaciones y las objeciones a las reservas.

77. El Sr. HERASYMENKO (Ucrania) dice que aprecia en su justo valor el examen realizado por el Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados y las conclusiones que ha formulado, si bien considera que deben aclararse algunos aspectos del problema, particularmente la definición de la inadmisibilidad de las reservas a los tratados y las consecuencias de dicha inadmisibilidad. Al igual que otros miembros de la CDI, Ucrania considera que el régimen de Viena no prevé ningún procedimiento para formular reservas y objeciones a las reservas ni establece ningún método para definir la admisibilidad de las reservas. La determinación de la admisibilidad de una reserva es una prerrogativa de los Estados, únicos que pueden establecer las consecuencias de la inadmisibilidad de las reservas. Sólo en el caso de que no lo hagan deberán tenerse en cuenta la opinión y las recomendaciones de los órganos de vigilancia. No obstante, esa actividad de los órganos de vigilancia debe circunscribirse estrictamente a su ámbito de competencia y no debe atribuírseles ninguna facultad suplementaria, como no sea en aplicación de las disposiciones del tratado correspondiente.

78. Resulta difícil admitir las reservas a los tratados bilaterales, ya que no cabe duda de que una reserva a un tratado bilateral equivale a una modificación unilateral del texto de ese tratado sin el consentimiento de la otra parte. Por lo demás, la delegación de Ucrania está de acuerdo con la idea expuesta por algunos miembros de la CDI de que se realicen estudios sobre las declaraciones interpretativas, dado que ello permitirá distinguir claramente entre esas declaraciones y las reservas.

79. La delegación de Ucrania está de acuerdo con la labor realizada por la CDI por lo que respecta a los actos unilaterales de los Estados y la protección diplomática. Ciertamente el primer tema tiene una importancia especial para Ucrania. La solemne declaración de su Parlamento, sobradamente conocida, en la que se manifiesta que Ucrania es un país libre de armas nucleares, constituye un notable ejemplo de acto unilateral, cuyas consecuencias son importantes para Ucrania y para el mundo entero. Por lo que respecta a la protección diplomática, sería conveniente estudiar los principios de ésta respecto de las personas que tengan una doble nacionalidad.

80. Entre las importantes cuestiones examinadas por la CDI en su último período de sesiones, la delegación de Ucrania considera especialmente importante la relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. A juicio de Ucrania, el texto que ha presentado la CDI pone de manifiesto, con más o menos acierto, la práctica contemporánea de los Estados y constituye una base firme para que prosiga la labor al respecto. Ucrania está de acuerdo con el enfoque en que se basa el conjunto del proyecto de artículos y que consiste en hacer hincapié en los derechos humanos y, en particular, en el derecho de toda persona a una nacionalidad. Por otra parte, el orador está de acuerdo con la presunción general en que se inspira el proyecto de artículos, a saber, la atribución de la nacionalidad atendiendo primordialmente al criterio de la residencia habitual de las personas afectadas en el territorio objeto de la sucesión de Estados; también está de acuerdo con la idea de que la

adquisición de la nacionalidad ha de surtir efecto en la fecha de la sucesión. Por otra parte, Ucrania ha adoptado ese enfoque en su legislación sobre la sucesión y la nacionalidad al atribuir su nacionalidad en primer lugar a las personas que residían permanentemente en el territorio de Ucrania en la fecha de la sucesión, o en la fecha de la promulgación de la legislación al respecto. En el proyecto de artículo 4 parece expresarse esa misma idea en términos generales.

81. A juicio del orador, hay algunas disposiciones del proyecto de artículos sobre la nacionalidad que plantean cuestiones jurídicas y pueden dar lugar a problemas de aplicación. En primer lugar, el significado preciso del principio de la no discriminación en materia de nacionalidad sigue siendo muy confuso a la vista del texto del artículo 14. A juicio de Ucrania, debe interpretarse, en ese contexto, que el principio entraña una prohibición de la discriminación por motivos de raza, color, convicciones políticas o religiosas, sexo, origen étnico o social, idioma o posición. Tal vez convendría añadir esa precisión, particularmente a los efectos de la aplicación eficaz de dicho principio.

82. Por otra parte, la delegación de Ucrania teme que algunos Estados se valgan de la sucesión de Estados para ampliar su jurisdicción al territorio de otros Estados, atribuyendo su nacionalidad a las personas afectadas que residan en el territorio de esos otros Estados. Es lamentable que en el proyecto no se excluya esa posibilidad. Así, si se interpreta literalmente el párrafo 2 del artículo 7, que no contiene ninguna cláusula de salvaguardia como la que figura en el párrafo 1 del mismo artículo, ha de considerarse que el Estado sucesor ha de atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado, aún en contra de la voluntad de esas personas, cuando, de no ser así, se convertirían en apátridas. Esa disposición, además de estar en contradicción con el párrafo 2 del artículo 10, puede producir consecuencias peligrosas para la soberanía de los demás Estados involucrados y posibilitar la comisión de abusos.

83. La delegación de Ucrania, al igual que muchas otras, considera que la utilización de la expresión "vínculo apropiado" en el proyecto y, en particular, en el artículo 10, relativo al derecho de opción, resulta escasamente conveniente y se presta a diversas interpretaciones, por lo que carece de justificación; sería preferible que se utilizara la expresión "vínculo efectivo", que ya está acuñada y figura en el artículo 18. Por otra parte, aunque se utilice en él una expresión defectuosa, el párrafo 2 del artículo 10 prevé restricciones razonables a los derechos de las personas afectadas a los efectos de optar por una nacionalidad. Esa posición es defendible y aceptable en la medida en que responde a los principios objetivos que se persiguen, a saber, reducir al máximo los casos de apatridia con motivo de una sucesión de Estados y lograr un equilibrio entre los intereses legítimos de los Estados sucesores por lo que respecta a la regulación de todos los aspectos de la atribución de su nacionalidad y el derecho de las personas naturales a optar por la nacionalidad de uno de los Estados sucesores. Por otra parte, el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 10, que se supone que es de aplicación general, se ve totalmente menoscabado en el párrafo 2 del artículo 23, relativo al derecho de opción en caso de disolución de un Estado. En concreto, esa disposición concede a todas las personas afectadas, con independencia de su situación real o de que tengan o no tengan un vínculo efectivo con un determinado Estado involucrado, el derecho de optar por la nacionalidad de dicho

Estado. A este respecto, debe revisarse a fondo el párrafo 2 mencionado e incluso suprimirse pura y simplemente.

84. La delegación de Ucrania manifiesta profundas reservas en relación con el artículo 27. A este respecto, no comprende por qué se ha considerado necesario incluir en el proyecto, que remite directamente a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, una disposición similar a las de las dos Convenciones de Viena: por ejemplo, los intereses y derechos legítimos de los individuos a una nacionalidad y a la unidad de la familia deben protegerse con independencia de que la sucesión de Estados se produzca o no se produzca con arreglo al derecho internacional. Por último, por lo que respecta a la forma que debe adoptar el resultado de los trabajos, Ucrania considera que debe aprobarse un acuerdo internacional vinculante, a semejanza de las dos convenciones ya aprobadas en relación con la sucesión de Estados. El orador destaca que sus comentarios tienen carácter preliminar y que su país tiene previsto presentar observaciones por escrito en respuesta a la petición de la CDI.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.